



ACTA DE LA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO, CREADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL, DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA EN ANDALUCÍA

Asistentes.

Por parte de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, CSMAEA:

- Ilma. Sra. D^a. María López Sanchís. Directora General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático.
- Sr. D. Juan Contreras González, Jefe de Servicio de Calidad del Aire, actuando como Secretario.
- Sr. D. Jesús Díaz Gómez, Jefe de Departamento de Calidad Acústica y Lumínica.
- Personal técnico de apoyo de la Agencia de Medio Ambiente y Agua, Sra. D^a. Estefanía Cañavate García.

Por parte del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, CAGL:

- Sr. D. José Javier Ruiz Arana. Alcalde de Rota.
- Sr. D. Miguel Tamayo Monedero. Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla.
- Sr. D. José Jesús Pérez Álvarez, Técnico del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, FAMP.

A las 9:00 horas del día 10 de octubre de 2023 se reúnen de forma telemática las personas asistentes indicadas, siendo el objeto de la reunión tratar los temas en los que el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha manifestado reparos respecto al proyecto de Decreto para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

Se excusa la ausencia de D^a. Teresa Muela Tudela, Secretaria General de la FAMP y de D. Juan Manuel Fernández Priego, Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la FAMP, por imprevistos de agenda y acumulación de tarea, destacando la próxima celebración de Asamblea General Ordinaria de la FAMP a final de mes.

Por parte de la FAMP, se solicita la grabación de la reunión y posterior disponibilidad de esta, así como la remisión del acta de la sesión que elabore la DGSACC. D. Juan Contreras manifiesta que el sistema CIRCUIT no posibilita dicha grabación y se compromete a la remisión del borrador de acta.

D^a. María López Sanchís, da la bienvenida a las personas asistentes, anuncia que solo podrá intervenir al principio de la reunión e inicia la sesión de trabajo haciendo hincapié en que, una vez revisados los planteamientos recibidos de la representación local, recuerda que en el expediente administrativo está incluido un informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, firmado por la Letrada Jefa de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Cambio Climático, que considera respaldada la competencia reguladora de la administración autonómica en esta materia, por lo que opina



FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 1/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



que no podrá haber acuerdo respecto a cuestiones competenciales, sin perjuicio de posibles acuerdos sobre otras cuestiones de carácter técnico.

A este respecto, la representación local reitera su posición relativa al necesario respeto de las competencias reguladoras de los Gobiernos Locales de una materia de tanta incidencia en el ámbito local, y muestra su desacuerdo respecto a lo manifestado por la Directora General, entendiéndose que se trataría de una interpretación jurídica de parte, y considerando que cabe una regulación en este Decreto respetuosa con las competencias de ambas administraciones, lo que solicita debe quedar claro al menos en la parte expositiva del futuro Decreto.

Se acuerda seguir como hilo conductor de la reunión el documento de observaciones elaborado por la representación local del grupo de trabajo sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

De este modo, se analizan una a una las propuestas incluidas en dicho documento, alcanzándose los acuerdos y/o conclusiones que a continuación se exponen.

Independientemente de los acuerdos alcanzados, se comenta el hecho de que los Ayuntamientos siempre pueden ser más restrictivos en sus ordenanzas municipales.

1. Artículo 2 (Ámbito de aplicación), apartado b):

Observación CAGL:

Este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:

b) Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando ~~la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales~~

Motivación CAGL:

Estas actividades y comportamientos deben regularse en cualquier caso mediante ordenanzas municipales.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el texto atiende a la propuesta que a continuación se expone de Secretaría General Técnica en su informe al segundo borrador del proyecto de Decreto.

“Por tanto, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y de jerarquía normativa se propone reproducir en idénticos términos la excepción prevista en esta letra conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el artículo 67.2.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 2/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Propuesta:

«b) Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.»”

Conclusión: no es posible aceptar la sugerencia del CAGL porque el texto del futuro reglamento atiende a una propuesta de Secretaría General Técnica emitida en su informe al segundo borrador del proyecto de Decreto, que indica que se respete literalmente lo establecido en la normativa básica de aplicación. Tras algunas deliberaciones, la representación local decide **retirar la observación**.

2. Artículo 4 (Competencias), apartado 1.c):

Observación CAGL:

Este apartado debería suprimirse:

c) Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos y singulares de ruido y los planes de acción. El informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Motivación CAGL:

Este informe vinculante de la consejería competente en materia de medio ambiente no se considera necesario por entender que la competencia de elaboración de mapas estratégicos y singulares de ruido y de planes de acción de aglomeraciones es exclusivamente municipal por tanto no cabe intervención alguna de la administración autonómica.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el informe es importante desde el punto de vista de que esta Consejería, como Administración Autonómica, actúa como punto focal para la recopilación de la información resultante de los mapas de ruido y planes de acción. Esto justifica que sea necesario un informe, que será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad, y que en ningún momento versará sobre el contenido técnico de los mismos. Además, debe tenerse en cuenta que no todos los mapas y planes de acción son de competencia municipal, como por ejemplo, los de infraestructuras viarias o ferroviarias.

Conclusión: la Consejería, como viene sucediendo hasta el momento, comprueba que los mapas y planes de acción se adaptan a lo contemplado en la normativa básica (cuestiones de legalidad) y a los formatos requeridos para su remisión al Ministerio y a la Comisión Europea, no entrando a valorar el contenido técnico de los mismos. **No se alcanza acuerdo.**

3. Artículo 4 (Competencias), apartado 1.d):

Observación CAGL:

Este apartado debería suprimirse:

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 3/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



~~«d) Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico DB-HR-Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.»~~

Motivación CAGL:

Aunque esté prevista en la Ley GICA (art. 69.1.d), se estima que la atribución de esta competencia es incompatible con las competencias mínimas locales recogidas en el artículo 9.12.f) de la LAULA.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el espíritu de este artículo es establecer un marco autonómico de condiciones acústicas mínimas cuando no estén contempladas en la normativa estatal, que sirva a los Ayuntamientos para el desarrollo específico de cuantas medidas sean necesarias.

Conclusión: además de reproducir el contenido de la Ley GICA, el espíritu de este artículo es establecer un marco autonómico que sirva a los Ayuntamientos para el desarrollo específico de cuantas medidas sean necesarias. Se indica que la mayoría de ayuntamientos no disponen de medios para establecer el mencionado marco. **No se alcanza acuerdo.**

4. Artículo 4 (Competencias), apartado 1.f):

Observación CAGL:

Este apartado debería suprimirse:

~~f) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la delimitación de las reservas de sonido de origen natural, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas.~~

Motivación CAGL:

La delimitación de las reservas de sonido de origen natural podría ser también de competencia municipal ya que el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no vincula esta competencia únicamente a las comunidades autónomas cuando el mismo establece que dichas comunidades “podrán delimitar reservas de sonido de origen natural” y no que “delimitarán reservas de sonido de origen natural”.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: no existe norma con rango de ley que traslade esta competencia a los Ayuntamientos.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 4/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Conclusión: se alcanza acuerdo. Dado que esta competencia puede corresponder a ambas administraciones, en función del ámbito, la Consejería modificará la redacción del apartado de la norma indicado, incluyendo también la competencia de los Ayuntamientos. Tanto en el apartado 4.1 (competencias autonómicas) como en el 4.2 (competencias locales) se incluye la siguiente redacción:

“De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, la delimitación de las reservas de sonido de origen natural, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas, en el ámbito de sus competencias.”

5. Artículo 4 (Competencias), apartado 2:

Observación CAGL:

Este apartado debería suprimirse:

~~«2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, así como en el artículo 69.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y en el artículo 4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, corresponde a los municipios, en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable:~~

~~[...].»~~

Motivación CAGL:

Aunque, básicamente, se recoge la redacción del art. 69.2 de la Ley GICA (art. 69.1.d), se estima que el nivel de concreción de atribuciones competenciales es incompatible con las competencias mínimas locales recogidas en el artículo 9.12.f) de la LAULA.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: este apartado tiene en consideración las dos leyes mencionadas.

Conclusión: se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

6. Artículo 5 (Competencias), apartado 1:

Observación CAGL:

Este apartado debería suprimirse:

~~«1. Los Ayuntamientos y, en su caso, las Diputaciones Provinciales que presten apoyo y asistencia a aquellos, darán traslado de los siguientes actos a la Delegación Territorial correspondiente de la Consejería~~

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 5/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



competente en materia de medio ambiente, o a la Dirección General competente cuando excedan del ámbito provincial, en el plazo de dos meses desde su aprobación:

- a) La realización y modificación de la zonificación acústica.
- b) La declaración, modificación y cese de las zonas tranquilas en aglomeraciones y en campo abierto.
- c) La declaración, modificación y cese de las zonas acústicamente saturadas.
- d) La declaración, modificación y cese de las zonas de protección acústica especial y de las de situación acústica especial y la aprobación de los planes zonales.
- e) La delimitación, modificación y cese de las zonas de servidumbre acústica.
- f) La aprobación, revisión y, en su caso, modificación, de los mapas de ruido y sus planes de acción.»

Motivación CAGL:

En el marco de las relaciones interadministrativas, se estima que las obligaciones de información establecidas en el precepto de forma tan detallada, supera el marco de la “información mutua” del artículo 10 de la LBRL.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se eliminó este apartado en el segundo borrador del proyecto de Decreto en atención a una alegación de Secretaría General de la Administración Pública.

Conclusión: el apartado de la norma analizado ha sido eliminado de la versión actual del texto normativo. **No es necesario alcanzar acuerdo.**

7. Artículo 16 (Requisitos previos a la aprobación de mapas de ruido y planes de acción), apartados 2 y 3:

Observación CAGL:

Estos apartados deberían quedar redactados de la forma siguiente:

- 2. La Consejería competente en materia de medio ambiente, como último trámite previo a su aprobación, emitirá en el plazo de dos meses informe vinculante en lo referente a cuestiones de legalidad, sobre los mapas estratégicos y singulares de ruido y los subsiguientes planes de acción. Transcurrido este plazo sin que se hubiera emitido el informe, éste se entenderá favorable. La Dirección General competente en materia de contaminación acústica emitirá este informe respecto de los mapas estratégicos de ruido y de los mapas singulares de ruido cuando éstos excedan del ámbito municipal y de los planes de acción asociados a ambos tipos de mapas. ~~En el resto de los supuestos, este informe será emitido por la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente correspondiente.~~*
- 3. El informe referido en el párrafo anterior tendrá por objeto comprobar que el mapa o plan incluye la información requerida de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 15. En ningún caso este informe versará sobre la correcta aplicación de procedimientos de medición o cálculo aplicados, validez de los resultados obtenidos, delimitación de aglomeraciones, o cualquier otro aspecto no recogido en los artículos citados anteriormente, cuya comprobación corresponde a la Administración competente.*

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 6/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Motivación CAGL:

En caso de mapas estratégicos de ruido y planes de acción que no excedan de un único ámbito municipal el informe vinculante de la consejería competente en materia de medio ambiente no se considera necesario por entender que la competencia de elaboración de dicho mapas y planes es exclusivamente municipal por tanto no cabe intervención alguna de la administración autonómica.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el informe es importante desde el punto de vista de que esta Consejería, como Administración Autonómica, actúa como punto focal para la recopilación de la información resultante de los mapas de ruido y planes de acción. Esto justifica que sea necesario un informe, que será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad, y que en ningún momento versará sobre el contenido técnico de los mismos.

Conclusión: este tema ya ha sido tratado en las alegaciones al artículo 4.1.c). Se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

8. Artículo 20 (Zonas acústicamente saturadas):

Observación CAGL:

Se considera que la declaración de zonas acústicamente saturadas, comprendidas aquellas determinaciones asociadas a dicha declaración como la de los valores límite, es materia propiamente municipal, por lo que debería suprimirse en el reglamento autonómico.

Sin perjuicio de lo anterior, se señala lo siguiente respecto a la propia redacción del precepto:

Este artículo debería quedar redactado de la forma siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas zonas de un municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias de este Reglamento en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las personas que las utilizan, sobrepasen o igualen los valores establecidos en la siguiente tabla para el periodo nocturno, en función del área de sensibilidad acústica en que se encuentren incluidas:

*Tabla I
Valores límite para la declaración de zonas acústicamente saturadas*

Tipo de área de sensibilidad acústica (1)	Ln (dBA)
a	55
b	70
c y d	65
e	50



(1) Según la tipología recogida en el artículo 8.

2. Las zonas acústicamente saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente plan zonal específico, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en la tabla II.

3. Estos planes zonales específicos podrán contemplar, entre otras, una o varias de las siguientes medidas:
a) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias o medios de intervención administrativa en la actividad para su instalación en la vía pública.
b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado en las vías de competencia municipal.
c) Establecimiento de límites de inmisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a las personas titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.
d) Para aquellas actividades generadoras de ruido en horario nocturno, suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores de inmisión.
e) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.
Asimismo, deberán indicar las personas o entidades responsables de la adopción de las medidas.

3. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Motivación CAGL:

En primer lugar, no debe ser optativa, sino obligatoria la adopción de medidas, ya que tal como se ha redactado el apartado 3 del artículo 20 del borrador no sería obligatorio adoptar medida alguna, lo que iría en contra de lo establecido para zonas acústicamente saturadas en el artículo 76.2 de la LGICA, que dice textualmente lo siguiente:

“La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía”.

En segundo lugar, el artículo 76.2 de la LGICA no recoge la posibilidad de escoger entre la adopción de restricciones al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura y la adopción de restricciones respecto al régimen de horarios de las actividades, sino que obliga a adoptar ambas medidas.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: en cuanto a la primera observación, el texto ya fue modificado de manera que la adopción de medidas sea obligatoria. En atención a la segunda observación, se efectúa la siguiente modificación del texto:

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 8/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“3. Estos planes zonales específicos considerarán el principio de necesidad y proporcionalidad y contemplarán, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, incluyendo, entre otras, algunas de las siguientes medidas, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, incluyendo, entre otras, algunas de las siguientes medidas:

a) Prohibición temporal o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública.

b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado en las vías de competencia municipal.

c) Establecimiento de límites de inmisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a las personas titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

d) Para aquellas actividades generadoras de ruido en horario nocturno, suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores de inmisión.

e) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Asimismo, deberán indicar las personas o entidades responsables de la adopción de las medidas.”

Conclusión: se acuerda mantener el apartado 3 y modificar el mismo atendiendo a las observaciones emitidas por el CAGL. **Se alcanza acuerdo.**

9. Artículo 22 (Procedimiento de la declaración de zonas acústicas especiales y plazo de vigencia):

Observación CAGL:

Este artículo debería suprimirse.

Motivación CAGL:

Establecer el procedimiento es una forma de intromisión en las competencias locales, reconocidas respecto a la declaración de ZAEs.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: según el informe emitido por Asesoría Jurídica de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Cambio Climático del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, no existe problema de incompatibilidad de competencias en el proyecto de Decreto.

Conclusión: se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

10. Artículo 23 (Procedimiento para la declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural) apartado 3:

Este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 9/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. *La declaración y revisión de reservas de sonido de origen natural se iniciará de oficio por el órgano competente, que será el ayuntamiento cuando el espacio natural afectado no exceda del término municipal correspondiente.*

Motivación CAGL:

La delimitación de las reservas de sonido de origen natural podría ser también de competencia municipal ya que el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no vincula esta competencia únicamente a las comunidades autónomas cuando el mismo establece que dichas comunidades “podrán delimitar reservas de sonido de origen natural” y no que “delimitarán reservas de sonido de origen natural”.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: no existe norma con rango de ley que traslade esta competencia a los Ayuntamientos.

Conclusión: esta alegación está relacionada con la del artículo 4.1.f). Se acepta la observación emitida por el CAGL. **Se acepta y alcanza acuerdo**, teniendo en cuenta la nueva redacción de los artículos 4.1 y 4.2 referente a competencias.

11. Artículo 25, apartado b)

Observación CAGL:

Este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:

“El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 o más de 3 dBA, los valores fijados en las correspondientes tablas II o III”.

Motivación CAGL:

Tal y como está redactado este apartado se presta a confusión la evaluación del cumplimiento del límite aplicable. Veamos un ejemplo: Si el límite fuese 55 dBA y el resultado de la valoración 58 dBA, ¿cumpliría o no cumpliría el límite?, entendemos que no dado que 58 dBA supera justamente en 3 dBA y no en más de 3 dBA el límite aplicable, no obstante entendemos que lo que en realidad este apartado quiere decir es que el incumplimiento se produce si se supera más de 3 dBA y no justamente 3 dBA el límite aplicable.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: la redacción del apartado se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Conclusión: se alcanza acuerdo. La redacción del texto del borrador de Decreto es correcta.

12. Artículo 27, apartado 1.a) 2º.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Observación CAGL:

Este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:

“El 97 % de todos los valores diarios no superan ~~en 3 o~~ más de 3 dBA los valores fijados en la correspondiente tabla IV”.

Motivación CAGL:

Tal y como está redactado este apartado se presta a confusión la evaluación del cumplimiento del límite aplicable. Veamos un ejemplo: Si el límite fuese 55 dBA y el resultado de la valoración 58 dBA, ¿cumpliría o no cumpliría el límite?, entendemos que no dado que 58 dBA supera justamente en 3 dBA y no en más de 3 dBA el límite aplicable, no obstante, entendemos que lo que en realidad este apartado quiere decir es que el incumplimiento se produce si se supera más de 3 dBA y no justamente 3 dBA el límite aplicable.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: la redacción del apartado se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Conclusión: se alcanza acuerdo. La redacción del texto del borrador de Decreto es correcta.

13. Artículo 28, apartado 1.a) 2º:

Observación CAGL:

Este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:

“No se superen en el medio ambiente exterior, los valores límites establecidos en la siguiente tabla, evaluados ~~en el límite de la actividad~~ conforme a los procedimientos contemplados en la instrucción técnica 2.

Motivación CAGL:

No parece muy correcto indicar que la evaluación deba hacerse en el límite de la actividad dado que en la propia instrucción técnica 2 se indican varios casos y distancias distintas para dicha evaluación.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: ya fue modificado este aspecto en el proyecto de Decreto.

Conclusión: se alcanza acuerdo, siendo la nueva redacción:

“No se superen en el medio ambiente exterior, los valores límites establecidos en la siguiente tabla, evaluados conforme a los procedimientos contemplados en la instrucción técnica 2.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 11/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



14. Artículo 29, apartado 1.a). 3º

Observación CAGL:

Este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:

“Ningún valor medido del nivel de presión sonora corregido para el período de tiempo que se establezca (índice L_{Keq}, T_i) supera en 5 o más de 5 dBA los valores fijados en la correspondiente tabla VI ó VII”.

*En el caso del trámite de licencia o de las correspondientes autorizaciones para **nuevas actividades**, le serán de aplicación los límites de las tablas VI y VII, pero en este caso **no habrá márgenes puesto que se trata de medidas de verificación de los niveles recogidos en el estudio acústico** y por tanto han de cumplirse los límites de las tablas, tal y como establece el Reglamento en cumplimiento a la IT3 apartado 1 o 2 (apartados d), f) y h)), es decir, cuando se lleva a cabo una nueva actividad se aplica estrictamente los límites de las tablas VI y VII, y cuando se lleva a cabo una inspección tras una denuncia si sería de aplicación los márgenes de + 3 dBA + 5 dBA.*

Motivación CAGL:

Tal y como está redactado este apartado se presta a confusión la evaluación del cumplimiento del límite aplicable. Veamos un ejemplo: Si el límite fuese 55 dBA y el resultado de la valoración 60 dBA, ¿cumpliría o no cumpliría el límite?, entendemos que no dado que 50 dBA supera justamente en 5 dBA y no en más de 5 dBA el límite aplicable, no obstante, entendemos que lo que en realidad este apartado quiere decir es que el incumplimiento se produce si se supera más de 5 dBA y no justamente 5 dBA el límite aplicable.

Por otro lado, y respecto a la adición de un nuevo párrafo en el sentido de que no habrá márgenes, está recogida en el apartado 1.3 en el Guía de contaminación acústica, ya que cuando se trata de una nueva actividad que en el estudio acústico se recoge que cumple los niveles acústicos de la tabla VI y VI, este debe cumplir estrictamente dichos valores, es decir, cuando se lleva a cabo una nueva actividad se aplica estrictamente los límites de las tablas VI y VII, y cuando se lleva a cabo una inspección tras una denuncia si sería de aplicación los márgenes de + 3 dBA + 5 dBA.

Con esto conseguimos en una nueva actividad los niveles en inmisión en un dormitorio sea de 25 dBA y no de 28 dBA con ese margen de 3 dBA y con ello cumplimos además el artículo 28.2 “Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir al interior de los locales receptores colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla VI, evaluados de conformidad con los procedimientos contemplados en la instrucción técnica 2”.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 12/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: la redacción del apartado se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Conclusión: se aclaran los términos, no resultando necesaria la modificación propuesta. **Se alcanza acuerdo, por desistimiento de la propuesta.**

15. Artículo 29, apartado 1.b). 2º

Observación CAGL:

Este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:

“Ningún valor diario supera en 3 o más de 3 dBA los valores fijados en la tabla VIII.

Motivación CAGL:

Tal y como está redactado este apartado se presta a confusión la evaluación del cumplimiento del límite aplicable. Veamos un ejemplo: Si el límite fuese 55 dBA y el resultado de la valoración 58 dBA, ¿cumpliría o no cumpliría el límite?, entendemos que no dado que 58 dBA supera justamente en 3 dBA y no en más de 3 dBA el límite aplicable, no obstante, entendemos que lo que en realidad este apartado quiere decir es que el incumplimiento se produce si se supera más de 3 dBA y no justamente 3 dBA el límite aplicable.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: la redacción del apartado se ajusta a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Conclusión: se alcanza acuerdo. La redacción del texto del borrador de Decreto es correcta.

16. Artículo 32. Condiciones acústicas particulares en actividades y edificación donde se generan niveles elevados de ruido, en el apartado 1.

Observación CAGL:

Sin perjuicio de lo manifestado respecto al artículo 4.1.d), de forma subsidiaria, se debería incluir lo siguiente:

a) Tipo 1. Establecimientos de espectáculos y de actividades, o los denominados Establecimientos de Hostelería sin música y con música, sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o que disponiendo de dichos equipos, estos no puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA. Así como recintos que alberguen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora menor o igual a 85 dBA.

b) Tipo 2. Establecimientos de espectáculos y de actividades, o el denominado Establecimiento especial de Hostelería con música, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales o actuaciones y

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 13/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



conciertos en directo, con un nivel de emisión sonora menor o igual a 90 dBA, o recintos que ubiquen equipos o maquinaria ruidosa, que generen niveles de emisión sonora superior a 85 dBA.

c) Tipo 3. Establecimientos de espectáculos y de actividades, o los denominados Establecimiento de esparcimiento y salones de celebraciones, con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones y conciertos en directo, que generen niveles de emisión sonora superiores a 90 dBA.

Motivación CAGL:

Se incluyen las siguientes denominaciones para que tenga relación con el Decreto 155/2018, del Catálogo de espectáculos públicos, así evitar confusiones, ya que cada uno en función de la actividad tendrá unos aislamientos acústicos y unos horarios de aperturas distintos. También, relacionando con el anterior Nomenclator Decreto 78/2002, de espectáculos públicos que los del tipo 1 es de bar sin música (con aislamiento mínimo de 60 dBA con horario fines de semana hasta las 3:00 horas (ahora se permite con música con niveles por debajo de 85 dBA), tipo 2 es bar con música o pub (con aislamiento mínimo de 65 dBA y horario fines de semana hasta las 4:00 horas) y tipo 3 es de discoteca (aislamiento de 75 dBA y horario fines de semana hasta las 7:00 horas)

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: no se considera necesario, los tipos de establecimientos que se propone añadir están ya incluidos en el concepto “establecimientos de espectáculos y de actividades”.

Por otro lado, aclarar que la clasificación de los tipos de aislamiento depende del nivel de emisión sonora que se pueda generar.

Conclusión: se aclaran los términos, no resultando necesaria la modificación propuesta. **Se alcanza acuerdo por desistimiento de la propuesta.**

17. Artículo 38 (Clasificación de los emisores acústicos)

Observación CAGL:

Este artículo debería quedar redactado de la forma siguiente:

“A los efectos de este Reglamento, y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos de motor y ciclomotores.*
- b) Ferrocarriles.*
- c) Aeronaves.*
- d) Infraestructuras viarias.*
- e) Infraestructuras ferroviarias.*
- f) Infraestructuras aeroportuarias.*
- g) Infraestructuras portuarias.*
- h) Máquinas y equipos.*

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 14/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- i) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.*
- j) Actividades industriales.*
- k) Actividades comerciales.*
- l) Actividades deportivo-recreativas y de ocio.*
- m) Terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento.*
- n) Actividades al aire libre, como atracciones infantiles, cines de verano, etc.*
- ñ) o) Otros emisores acústicos".*

Respecto a las terrazas de establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento, los Ayuntamientos en sus ordenanzas correspondientes podrán establecer las condiciones que estimen oportunas para su legalización y funcionamiento, sin perjuicio de lo recogido para dichos emisores acústicos en este reglamento.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: en cuanto a la segunda observación, no está relacionada con el objeto de este artículo, pues solo se trata de una clasificación de emisores acústicos, por lo que no sería posible incluir en el mismo el establecimiento de condiciones. En cualquier caso, no se estima necesaria dicha aclaración.

Respecto a la primera observación, se puede considerar ya incluido en los apartados l y o.

Conclusión: se acepta una nueva redacción para el epígrafe relativo a actividades deportivo-recreativas . **Se acepta y alcanza acuerdo.** La nueva redacción queda como sigue:

- l) Actividades deportivo-recreativas y de ocio, actividades al aire libre, como atracciones infantiles, cines de verano, etc.*

En cuanto a la segunda observación, no procede su valoración dado que no tiene relación con lo regulado en el artículo.

18. Artículo 40 (Fuentes sonoras en la vía pública)

Observación CAGL:

Se estima que esta regulación corresponde a las Ordenanzas municipales.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: en ningún momento se limitan las competencias de los Ayuntamientos ni la capacidad de los mismos para desarrollar ordenanzas municipales en el marco de lo establecido en el artículo 9.12.f) de la LAULA, incluyéndose específicamente en el apartado 2.a del artículo 4 la capacidad de los Ayuntamientos para desarrollar Ordenanzas municipales.

Conclusión: se trata de un aspecto competencial. **No se alcanza acuerdo.**

19. Artículo 41 (Exigencia y contenido mínimo de estudios acústicos), apartado 1

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Observación CAGL:

El apartado 1 del artículo 4 debería quedar redactado de la forma siguiente:

“1. Con independencia de las exigencias de análisis acústico en la fase de obras, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42 y 43, así como de la necesidad de otro tipo de autorizaciones o licencias, o medios de intervención administrativa en la actividad que correspondan, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones en establecimientos cubiertos y cerrados que generen niveles de presión sonora en su interior iguales o superiores a 70 dBA y los proyectos de actividades e instalaciones al aire libre o en establecimientos abiertos que generen niveles de presión sonora superiores al límite de inmisión de ruido en el exterior aplicable así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, licencia o medio de intervención administrativa en la actividad que corresponda, la presentación de un estudio acústico realizado por personal técnico competente, conforme a la definición contenida en el artículo 3, relativo al cumplimiento durante la fase de funcionamiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el Reglamento y, en su caso, en las ordenanzas municipales sobre la materia.”

Motivación CAGL:

Es necesario distinguir entre actividades o instalaciones en edificaciones cubiertas y cerradas y actividades o instalaciones en edificaciones abiertas o al aire libre. Tal como se ha redactado el texto una actividad al aire libre o con focos de ruido en el exterior emitiendo por ejemplo 67 dBA no tendría que realizar estudio acústico, lo cual no tendría sentido ya que el límite de inmisión de ruido en el exterior en zona de viviendas es 55 dBA en período diurno o vespertino y 45 dBA en periodo nocturno. Un ejemplo de lo anterior sería una actividad con equipos de aire acondicionado emitiendo por ejemplo 69 dBA al exterior a través de las rejillas de salida de aire de la fachada del establecimiento donde, según la redacción del borrador, no sería obligatorio realizar estudio acústico lo cual no tiene sentido porque se estaría legalizando una actividad con focos de ruido emitiendo niveles superiores a 45 dBA (límite nocturno de inmisión de ruido en el exterior en zona de viviendas).

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se consideran los 70 dBA como valor de referencia adecuado para valorar el impacto acústico mediante la elaboración de un estudio acústico previo. No obstante, cualquier emisor acústico debe cumplir con lo establecido en el reglamento, independientemente de que se requiera estudio acústico o no.

Reducir este valor de referencia obligaría a casi todas las fuentes de ruido a elaborar estudio acústico, incluidas por ejemplo las máquinas de aire acondicionado.

Conclusión: la Consejería justifica la idoneidad de mantener el valor de referencia para la elaboración de los estudios acústicos, ya que los Ayuntamientos pueden ser más restrictivos en sus ordenanzas. **Se alcanza acuerdo por desistimiento de la propuesta.**

20. Artículo 47. Instalación de equipos limitadores-controladores y registradores. Apartado 1

Observación CAGL:

16

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 16/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Este apartado debería suprimirse en una parte,

- a) En aquellos establecimientos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, cuyos niveles de emisión sonora pudieran dar lugar a superaciones de los límites admisibles de nivel sonoro de las tablas VI y VII, ~~y en cualquier caso cuando dichos equipos puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA~~, o cuando se utilicen sistemas de amplificación para actuaciones en directo, será obligatoria la instalación de un equipo limitador-controlador acústico que permita asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de dichos límites.

Motivación CAGL:

En aquellos establecimientos que soliciten la actividad con música independiente que sea de tipo 1 (≤ 85 dBA) o tipo 2 (>85 dBA) deberían disponer de limitador-controlador, para así asegurar que se cumple en el establecimiento los niveles de inmisión de ruidos de las tablas VI y VII y evitar manipulaciones o mal uso de los equipos amplificadores de sonido o de música por parte de los titulares o dependientes.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: no se considera necesario lo propuesto, pues en caso de que pudieran dar lugar a superaciones, la instalación del equipo limitador-controlador es obligatoria e independiente del nivel de emisión sonora. En cualquier caso, los Ayuntamientos, a través de sus ordenanzas municipales, pueden establecer condiciones más restrictivas.

Conclusión: la Consejería acepta considerar la propuesta. **Se alcanza acuerdo**, y el texto queda como sigue:

- a) En aquellos establecimientos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, cuyos niveles de emisión sonora pudieran dar lugar a superaciones de los límites admisibles de nivel sonoro de las tablas VI y VII, y en cualquier caso cuando dichos equipos puedan generar niveles de emisión sonora superiores a 85 dBA o aquel nivel que establezcan lo Ayuntamientos en sus ordenanzas, o cuando se utilicen sistemas de amplificación para actuaciones en directo, será obligatoria la instalación de un equipo limitador-controlador acústico que permita asegurar, de forma permanente, el cumplimiento de dichos límites.

21. Artículo 48 (Certificaciones en materia de calidad y prevención acústica) apartado 1, primer párrafo:

Observación CAGL:

El apartado 1, primer párrafo del artículo 48 debería quedar redactado de la forma siguiente:

“1. La persona o entidad promotora o titular de actividades e instalaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento deberá presentar con carácter previo, y como requisito para la obtención, en su caso, de las autorizaciones que habiliten para llevar a cabo la correspondiente actividad legalización de las mismas, bien mediante autorización o bien mediante declaración responsable, una

17

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 17/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



certificación de cumplimiento de lo establecido en este Reglamento en materia de calidad y de prevención acústica, con el contenido previsto en el apartado 2, y con anterioridad a la puesta en marcha o funcionamiento de aquéllas, que deberá ser expedida por personal técnico competente o por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el ámbito de la contaminación acústica en los casos de actividades sometidas a autorización ambiental unificada o autorización ambiental integrada”.

Motivación CAGL:

Es necesario indicar que la obligación de certificar afecta tanto a las actividades sujetas a autorización como a las sujetas a declaración responsable.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: el informe preceptivo emitido por la Secretaría General de la Administración Pública indicaba “...se ha de evitar previsiones de las que derive que junto a una declaración responsable tengan los interesados que presentado otros documentos, cuando con ello se propicie un régimen que pusiera asimilarse al de un control previo”. Por tanto, este aspecto ya fue modificado en el texto del proyecto de Decreto.

Conclusión: la Consejería ha modificado el apartado analizado en la versión actual del texto normativo en atención a una petición de la Secretaría General de la Administración Pública. **Se alcanza acuerdo por desistimiento de la propuesta.**

La redacción queda como sigue en la versión actual:

1. Las actividades e instalaciones incluidas en el artículo 41 deberán disponer de una certificación de cumplimiento de lo establecido en este reglamento en materia de calidad y de prevención acústica, con el contenido previsto en el apartado 2.

En caso de actividades e instalaciones sometidas a autorización o licencia, la certificación se presentará con anterioridad a la puesta en marcha de las mismas.

22. Artículo 53 (Contenido y resultado de los informes de ensayos acústicos):

Observación CAGL:

El artículo 53 debería quedar redactado de la forma siguiente:

1. El informe de los ensayos acústicos recogidos en el artículo 44 se ajustará a los contenidos establecidos en la instrucción técnica 4. Asimismo, cuando el informe incluya la evaluación del cumplimiento de los valores límite, El resultado de los informes podrá ser favorable favorable condicionado, desfavorable condicionado o desfavorable, según lo establecido en la instrucción técnica 9.

En la evaluación de inmisiones de ruido, el resultado del informe será no evaluable cuando la diferencia entre los resultados de las medidas con la actividad en marcha y parada es igual o inferior a 3 dBA.

2. En los informes desfavorables la administración pública competente, sin perjuicio del régimen disciplinario que proceda aplicar, la Administración Pública competente podrá proponer medidas

18

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 18/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



correctoras o instar al titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras, así como en su caso la adopción de adoptar las medidas provisionales que se estimen estime oportunas.

3. En los informes desfavorables condicionados, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras encaminadas a subsanar las posibles deficiencias, debiendo acreditar la persona titular de la actividad el cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica en el plazo que determine la citada Administración Pública.

Motivación CAGL:

En un informe de disciplina acústica dentro del procedimiento disciplinario correspondiente, tras denuncia formal presentada ante la administración competente, no cabe emitir un informe condicionado a un futuro cumplimiento por ejemplo de los límites aplicables dado que si dichos límites ya se han incumplido debe aplicarse el procedimiento sancionador previsto en la norma a partir del momento en que se constata dicho incumplimiento y no a partir de una fecha futura dado que el denunciante ya ha sufrido las molestias derivadas de dicho incumplimiento y por tanto no va a tolerar ningún margen de tiempo.

Del mismo modo en un informe de prevención acústica dentro del procedimiento de legalización de una actividad. bien por licencia o bien por declaración responsable, no cabe emitir dictamen de ensayo acústico condicionado al futuro cumplimiento de los límites de ruido, vibraciones y tiempo de reverberación o de cumplimiento de las exigencias mínimas de aislamiento acústico. El informe debe determinar si la actividad o emisor acústico cumple o no cumple los límites o exigencias acústicas aplicables. En la legalización de una actividad por declaración responsable, por ejemplo, no cabe suscribir dicha declaración si los límites de emisión acústica cumplen desfavorablemente o favorablemente condicionados. Por otra la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido solo establece sanciones por incumplimiento de los límites de emisión acústica y no por incumplimiento o cumplimiento condicionado desfavorable o favorable, por tanto, las posibilidades: “Desfavorable Condicionado” o “Favorable Condicionado” no han lugar teniendo en cuenta la ley 37/2003, que es legislación básica en materia de ruido.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone que la evaluación de cumplimiento de los límites y exigencias acústicas contemple solo dos posibilidades, cumple o no cumple, es decir “Favorable” o “Desfavorable”, en lugar de cuatro posibilidades.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se admite la modificación en consonancia con lo reflejado en la alegación sobre la IT9.

Conclusión: se acepta la modificación del texto propuesta por el CAGL. **Se alcanza acuerdo.**

23. Disposición transitoria primera del Decreto: Requisitos mínimos de aislamiento para actividades existentes:

Observación CAGL:

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 19/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Las actividades que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para otorgar alguna de las autorizaciones administrativas correspondientes previstas en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento ~~en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor del mismo~~ si llevan a cabo modificaciones o reformas de la actividad o se cursa denuncia por molestia por ruido a las edificaciones colindantes...

Motivación CAGL:

Debe equipararse a las situaciones contempladas en la Disposición Transitoria Segunda, para las actividades industriales existentes. Resulta muy complicado exigir a un establecimiento existente que realice obras de adaptación sobre los aislamientos para cumplir los nuevos requisitos; se propone que se exija únicamente si hay denuncia o si se solicita licencia para reforma o adecuación del establecimiento.

Este mismo criterio debe tenerse en cuenta para el apartado 3 de la Disposición Transitoria Segunda.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se acepta.

Conclusión: se acepta la modificación del texto propuesta por el CAGL. **Se alcanza acuerdo.**

La redacción queda como sigue:

Las actividades que se hallen en funcionamiento o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para otorgar alguna de las autorizaciones administrativas correspondientes previstas en el artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adaptarse a los requisitos de aislamiento que les sean de aplicación establecidos en el Reglamento ~~en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor del mismo~~ si llevan a cabo modificaciones o reformas sustanciales de la actividad o se curse denuncia debidamente motivada por molestia por ruido a las edificaciones acústicamente colindantes...

24. Instrucción Técnica 9 (Aplicación de la incertidumbre de la medida para la evaluación del cumplimiento de los valores límite):

Observación CAGL:

La Instrucción Técnica 9 debería quedar redactada de la forma siguiente:

“Cuando tras la realización de una medida se proporciona una declaración de conformidad con una especificación se debe aplicar una regla de decisión. El objeto de la presente instrucción técnica es establecer cuál es la regla de decisión a aplicar en medidas en inmisiones de ruidos y vibraciones, de aislamiento acústico a ruido aéreo y de fachadas, y en medidas de objetivos de calidad acústica y

20

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 20/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aislamiento acústico a ruido de impactos, indicando de qué modo se ha de tener en cuenta la incertidumbre asociada a la medida para la evaluación del cumplimiento de los valores límite, y la forma de expresar el resultado de dicha evaluación.

Para ello se tendrá en cuenta el documento ILAC G8:09/2019 (Guía para establecer las reglas de decisión en la declaración de conformidad. Documento ILAC G8), tomando como regla de decisión una declaración ~~no binaria~~ binaria con zona de seguridad igual a la incertidumbre del resultado de la medida, entendiendo por incertidumbre del resultado su incertidumbre expandida con una probabilidad de cobertura del 95%.

La valoración de la incertidumbre asociada a la medida se justificará mediante cálculo utilizando el procedimiento establecido en el apartado 3.c del Anexo. Sin perjuicio de lo anterior el valor máximo a tomar para la incertidumbre no excederá en ningún caso de 3. (Ver nota 1 al final del documento)

1.- Informes de prevención acústica:

1.1.- Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores límite en medidas de inmisión de ruido, de vibraciones, objetivos de calidad acústica y aislamiento acústico a ruido de impactos.

a) Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido más su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.

b) Situación 2. Favorable condicionado.

El resultado obtenido es menor o igual que el valor límite, y el resultado medido más su incertidumbre es superior al valor límite.

c) Situación 3. Desfavorable condicionado.

El resultado obtenido es superior al valor límite, y el resultado medido menos su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.

d) Situación 4 b) Situación 2. Desfavorable.

El resultado obtenido ~~menos~~ más su incertidumbre es superior al valor límite. El nivel de superación vendrá dado por la diferencia entre el resultado obtenido ~~menos~~ más su incertidumbre y el valor límite.

1.2.- Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores límite en medidas mínimos exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos y aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

a) Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido menos su incertidumbre es mayor o igual que el valor límite mínimo exigido.

b) Situación 2. Favorable condicionado.

El resultado obtenido es mayor o igual al valor límite, y el resultado medido menos su incertidumbre es inferior al valor límite.

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 21/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



c) Situación 3. Desfavorable condicionado.

El resultado obtenido es inferior al valor límite, y el resultado medido más su incertidumbre es mayor o igual que el valor límite.

d) Situación 4. b) Situación 2: Desfavorable.

El resultado obtenido más menos su incertidumbre es inferior al valor límite mínimo exigido. El nivel de superación incumplimiento vendrá dado por la diferencia entre el valor límite mínimo exigido y el resultado obtenido más menos su incertidumbre.

2.- Informes de disciplina acústica:

2.1.- Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores límite en medidas de inmisión de ruido, de vibraciones, objetivos de calidad acústica y aislamiento acústico a ruido de impactos.

a) Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido menos su incertidumbre es menor o igual que el valor límite.

b) Situación 2. Desfavorable.

El resultado obtenido menos su incertidumbre es superior al valor límite. El nivel de superación vendrá dado por la diferencia entre el resultado obtenido menos su incertidumbre y el valor límite.

2.2.- Regla de decisión en la declaración de conformidad para la evaluación del cumplimiento de los valores mínimos exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos y aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

a) Situación 1. Favorable.

El resultado obtenido más su incertidumbre es mayor o igual que el valor mínimo exigido.

b) Situación 2: Desfavorable.

El resultado obtenido más su incertidumbre es inferior al valor mínimo exigido. El nivel de incumplimiento vendrá dado por la diferencia entre el valor mínimo exigido y el resultado obtenido más su incertidumbre.

Motivación CAGL:

En un informe de disciplina acústica dentro del procedimiento disciplinario correspondiente, tras denuncia formal presentada ante la administración competente, no cabe emitir un informe condicionado a un futuro cumplimiento por ejemplo de los límites aplicables dado que si dichos límites ya se han incumplido debe aplicarse el procedimiento sancionador previsto en la norma a partir del momento en que se constata dicho incumplimiento y no a partir de una fecha futura dado que el denunciante ya ha sufrido las molestias derivadas de dicho incumplimiento y por tanto no va a tolerar ningún margen de tiempo.

Del mismo modo en un informe de prevención acústica dentro del procedimiento de legalización de una actividad, bien por licencia o bien por declaración responsable, no cabe emitir dictamen de ensayo acústico condicionado al futuro cumplimiento de los límites de ruido, vibraciones y tiempo de

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 22/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



reverberación o de cumplimiento de las exigencias mínimas de aislamiento acústico. El informe debe determinar si la actividad o emisor acústico cumple o no cumple los límites o exigencias acústicas aplicables. En la legalización de una actividad por declaración responsable, por ejemplo, no cabe suscribir dicha declaración si los límites de emisión acústica cumplen desfavorablemente o favorablemente condicionados. Por otra la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido solo establece sanciones por incumplimiento de los límites de emisión acústica y no por incumplimiento o cumplimiento condicionado desfavorable o favorable, por tanto, las posibilidades: “Desfavorable Condicionado” o “Favorable Condicionado” no han lugar teniendo en cuenta la ley 37/2003, que es legislación básica en materia de ruido.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone que la evaluación de cumplimiento de los límites y exigencias acústicas contemple dos posibilidades: “Cumple” o “No Cumple”, en lugar de cuatro posibilidades.

Tal y como se ha redactado esta instrucción va a ser muy fácil evitar el incumplimiento de los límites y exigencias acústicas, fomentando la picaresca en torno a estas evaluaciones.

Consideraciones CSMAEA sobre la propuesta: se acepta la propuesta.

Conclusión: se acepta la modificación del texto propuesta por el CAGL. **Se alcanza acuerdo.**

Nota 1: este párrafo no es objeto de valoración puesto que no forma parte de las observaciones analizadas por el grupo de trabajo.

Finalizado el análisis del documento, se acuerda la elaboración del acta por parte de la Consejería y sin más consideraciones sobre el objeto de la reunión, se da por concluida la misma a las 12:11 horas.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE, EN CALIDAD DE SECRETARIO
FDO.: Juan Contreras González

FIRMADO POR	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	22/02/2024	PÁGINA 23/23
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	